

Ciudad de México, 26 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-092/21

Actor: Francisca Reséndiz Lara

Denunciado y/o Autoridad Responsable:


Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 25 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 25 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-092/21

Actor: Francisca Reséndiz Lara

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-092/21** motivo del recurso de queja presentado por la C. Francisca Reséndiz Lara de 14 de enero de 2021, en contra del AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de 12 de enero de 2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **resolución de 15 de enero de 2021** emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, recaída en el expediente **TESLP/JDC/08/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** de fecha 14 de enero de 2021, promovido por la **C. Francisca Reséndiz Lara**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 15 de enero de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 000328**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Francisca Reséndiz Lara.

En el mismo expuso:

“(...).

Interponer (...) EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA (...) del ajuste a la convocatoria publicada por el instituto político MORENA (...) el día 13 de enero de este año para el proceso de selección de candidatura para gobernador/a del estado, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Nombramiento de la C. Francisca Reséndiz Lara como Integrante del Comité Municipal del Gobierno Legítimo de México.
- 2) Documento suscrito por el C. Sergio Serrano Soriano a la C. Francisca Reséndiz Lara de 13 de marzo de 2017.
- 3) Credencial de la C. Francisca Reséndiz Lara que la acredita como Integrante del Comité Municipal del Gobierno Legítimo de México.
- 4) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de la C. Francisca Reséndiz Lara.

▪ **Técnica**

- ❖ 2 fotografías

▪ **Instrumental de Actuaciones**

▪ **Presuncional Legal y Humana**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 28 de enero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 30 de enero de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Autoridad Responsable contestó:

“(…).

El agravio hecho valer por la parte actora es infundado dado que, si bien aduce la inconformidad de prolongar los plazos previstos en la Convocatoria, es una obligación de todas las autoridades garantizar la paridad de género, pues es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los géneros y que, en el presente caso, tiene como objeto el que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en las mismas condiciones. La paridad es una medida contundente para encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones.

Es así que debe comprenderse que un nuevo periodo para el registro de aspirantes mujeres para ocupar la candidatura de Morena para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021 no representa en ningún momento un acto perjudicial a la esfera jurídica de la parte actora, (...).

(…).

Entonces, la paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

(…)”.

QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 5 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la C. Francisca Reséndiz Lara del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, **sin que se recibiera desahogo al mismo.**

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 16 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento

habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí**
- VII. Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados y criterios jurisprudenciales en materia electoral y de paridad de género.**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Lo es el AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR/A DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de 12 de enero de 2021.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

- **Falta de interés jurídico** dado que, a su juicio, no existe un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos.

La causal invocada deviene **infundada** dado lo siguiente.

No opera la causal invocada por la responsable porque de acuerdo con la jurisprudencia 27/2013, quienes participan en un proceso partidista de selección de candidatos cuentan con el interés jurídico para recurrir cualquiera de sus etapas pues poseen una acción genérica que los coloca en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. De la sola lectura del escrito de queja se tiene que la actora, en síntesis, demanda lo siguiente:

- Que el ajuste a la convocatoria viola sus derechos político electorales, atenta contra los estatutos, normas constitucionales y principios rectores de la materia electoral dado que en ningún momento y bajo ninguna hipótesis la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para ampliar los términos de la convocatoria tomando como pretexto que es en cumplimiento de la determinación en materia de paridad de género emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El agravio deviene **inoperante y/o insuficiente e infundado** por lo que adelante se expone.

En principio se tiene que el agravio es inoperante toda vez que la actora se limita a señalar, tal como se expone en la paráfrasis de su agravio, una serie de **manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas** sin formular razonamientos

lógicos-jurídicos tendientes a demostrar en primer lugar, qué disposiciones constitucionales y/o legales se violan y; en segundo, de qué manera o forma ocurre esto.

Este orden de ideas se tiene que esta autoridad se encuentra ante agravios **inatendibles** porque los conceptos de violación son una relación razonada entre el acto emitido por la autoridad responsable y los derechos que se estiman violados, en esa virtud, si al respecto solo se formulan manifestaciones sin ninguna estructura lógica-jurídica encaminadas a combatir las consideraciones y fundamentos del acto impugnado, es inconcuso que las mismas no pueden producir ningún efecto en el estudio de legalidad que esta autoridad resolutora realice.

Sirva para robustecer lo expuesto los siguientes criterios judiciales:

*“Actor: Coalición: “Somos la verdadera Oposición”
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Clave - No Jurisprudencia:
Jurisprudencia 001/2011
Rubro:*

AGRAVIOS INATENDIBLES. *Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

Amparo en revisión 6278/82. Julián Valencia Alor y otro. 24 de enero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Séptima Época, Séptima Parte: Volúmenes 199-204, página 460. Amparo en revisión 306/82. Gustavo Reyes y otro. 8 de enero de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente:

Salvador Martínez Rojas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 40, página 65, bajo el rubro "AGRAVIOS INSUFICIENTES.

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, **la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.**

En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío”.

Ahora bien, con independencia de que la actora no ofrezca razonamiento alguno, esta Comisión Nacional estima que la legalidad del acto que se recurre se fundamenta, principalmente, en la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados tal como se expuso en el diverso expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado.

El acto reclamado, en síntesis, amplió el periodo de registro (o abrió uno nuevo) con el fin de recibir nuevas y mayores solicitudes de registros suscritas por mujeres. Al respecto se tiene que esta determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones tiene su origen en lo resuelto en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados que vinculó a los partidos políticos a postular a cuando menos 7 mujeres de las 15 candidaturas para gobernador a elegirse durante este proceso electoral.

En ese sentido, las autoridades vinculadas, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones tenían la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, primero en la designación de este para el estado de San Luis Potosí y, en segundo, en la armonización del procedimiento de selección (convocatoria) con la determinación adoptada por la Sala Superior.

La determinación de ajustar la convocatoria para los fines descritos resultaba una medida **justificada** porque se trataba del acatamiento de una sentencia definitiva y obligatoria impuesta a los partidos políticos y **objetiva** porque su finalidad era cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género, así como con los propios postulados políticos del partido.

El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones no solo estaban constreñidos a emitir el acto que hoy se reclama, sino que además **contaban con las facultades para hacerlo** pues el Estatuto de MORENA en su artículo 44 inciso w) les faculta con toda claridad a resolver las situaciones no previstas o contempladas en la reglamentación de los procesos de selección tal como lo sería la emisión de una sentencia con efectos vinculatorios emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país.

Es de resaltar que este tipo de acciones no pueden ser consideradas discriminatorias respecto de ninguno de los géneros tal como lo establece la jurisprudencia 3/2015 porque parten del presupuesto funcional de las condiciones históricas de desigualdad del género femenino por lo que, al establecerse medidas especiales, se habla de mecanismos necesarios para lograr su igualdad sustantiva o de facto.

En conclusión, el ajuste solo es el resultado del acatamiento a una sentencia obligatoria emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para todos los partidos políticos y con ello **se concreta una acción afirmativa en favor de las mujeres con el fin de lograr el pleno desarrollo de su participación en la vida pública del país** por lo que he ahí lo infundado del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es INOPERANTE e INFUNDADO el agravio hecho valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese vía estrados la presente resolución a la parte actora, la **C. Francisca Reséndiz Lara** toda vez que el domicilio que indica se encuentra fuera de la ciudad sede de este órgano de justicia partidista, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la **Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA..

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO